

No. 10

Juan Francisco Ballén Mancero
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
SUBROGANTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República de Ecuador, en el artículo 284, numeral 2, señala que la política económica tendrá entre sus objetivos incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

Que, en el artículo 425 de la Constitución se establece que el orden jerárquico de aplicación de las normas es el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos;

Que, el Reglamento (UE) No. 1063/2010 de 18 de noviembre de 2010, modificadorio del Reglamento (CEE) No. 2454/93, en la Subsección 2 de los Procedimientos en el País beneficiario con motivo de la exportación, referente al Sistema de Preferencias Generalizadas, establece en el numeral 5 del artículo 97 que: "A fin de comprobar si el producto en relación con el cual se solicita la expedición de un certificado de origen, modelo A cumple las normas de origen pertinentes, las autoridades gubernativas estarán facultadas para exigir cualquier prueba documental o a llevar a cabo cualquier control que consideren adecuado.";

Que, al amparo del Tratado de Montevideo, publicado en el Registro Oficial No. 207 de 23 de marzo de 1982, el Ecuador ha suscrito Acuerdos sobre las Reglas de Origen que establecen la administración, normas, requisitos y procedimientos que se deben cumplir para la verificación y certificación del origen de las mercancías de exportación;

Que, la Decisión 416 de la Comisión de la Comunidad Andina, de 30 de julio de 1997, publicada en el Registro Oficial No. 174 de 16 de octubre de 1997, establece las normas, requisitos, procedimientos y la administración que los Países Miembros deben cumplir para la verificación y certificación del origen de las mercancías de exportación intra subregional;

Que, la Decisión 775 de la Comisión de la Comunidad Andina, de 6 de noviembre de 2012, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2113 de 7 de noviembre de 2012, decidió que el origen de las mercancías originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina se comprobará con un certificado de origen físico con firma autógrafa o certificado de origen digital, con firma electrónica o digital, emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto por el País Miembro exportador, conforme a las normas andinas sobre calificación y certificación de origen; así mismo la Resolución 386 del Comité de Representantes de la ALADI del 04 de noviembre de 2011, aprueba los procedimientos y las especificaciones técnicas de la Certificación de Origen Digital en el ámbito de la ALADI.

Que, el artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, dispone que mediante norma reglamentaria se designará a la unidad gubernamental que se encargará de la regulación y administración de la certificación de origen de las mercancías nacionales de exportación;

Que, mediante Acuerdo No. 11 452 de 28 de noviembre de 2011, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 595 de 13 de diciembre de 2011, el Ministerio de Industrias y Productividad, a la fecha autoridad gubernamental competente para verificar y certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, expidió el Reglamento que Norma la Verificación y Certificación del Origen Preferencial de las Mercancías Ecuatorianas de Exportación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 285, publicado en el Registro Oficial N° 162 de 31 de marzo de 2010, el Gobierno Nacional declaró como política de comercio exterior y de la estrategia nacional de simplificación de trámites, la implementación de la Ventanilla Única Ecuatoriana para el comercio exterior, para establecer un sistema automatizado integrado a nivel nacional de certificación de origen que permita contar con información actualizada y con mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia y simplicidad del sistema;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 25 suscrito el 12 de Junio del 2013, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se crea el

Ministerio de Comercio y Exterior; y, en el artículo 3 se transfieren a dicho Ministerio todas las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones que le correspondían a la Subsecretaría de Comercio y Servicios del Viceministerio de Industrias del Ministerio de Industrias y Productividad, siendo una de estas la administración de la certificación de origen de mercancías nacionales de exportación;

Que, es necesario certificar productos de pescado fresco y conservas de pescado de empresas registradas ante las autoridades de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros que obtienen producto de pesca legal, respecto de los cupos y vedas que dicha entidad autoriza y que cuenten con los registros y movimientos de capturas correspondientes;

Que, en virtud de las atribuciones y competencias conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 25 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 19 del 20 de junio de 2013, surge la necesidad de emitir un Reglamento que norme la verificación y certificación del origen preferencial de las mercancías ecuatorianas de exportación, como herramienta de fortalecimiento a la certificación de origen en el Ecuador, definiendo procedimientos que permitan incrementar la certeza a la Autoridad Gubernamental Competente y Entidades Habilitadas, de que una mercancía es originaria de Ecuador, así como establecer los mecanismos para diferenciar a los actores de la certificación de origen que permita establecer las obligaciones en el ámbito de sus responsabilidades;

Que, mediante Informe del 27 de agosto de 2014 la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio exterior, sustenta los costos de emisión de certificados de origen en cuanto a recurso humano y de infraestructura, a fin de que las tarifas de emisión de certificados de origen cubran dichos costos de personal, infraestructura, inspecciones, formularios, impresiones, capacitaciones y demás actividades de gestión de la certificación de origen;

Que, para lograr el aumento de la productividad real y diversificación de las exportaciones, exportadores y destinos mundiales, señalados en la tercera estrategia del Plan Nacional del Buen Vivir, es necesario establecer mecanismos eficientes y eficaces para la certificación de origen que contribuyan al cumplimiento de esta estrategia;

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 85 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO QUE NORMA LA VERIFICACION Y CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS ECUATORIANAS DE EXPORTACION

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DEL CERTIFICADO DE ORIGEN**

Artículo 1.- El certificado de origen constituye un documento físico o electrónico a ser presentado en la Aduana de destino, el mismo que estará basado en los formularios definidos en los acuerdos comerciales suscritos por el Ecuador o aquellos formatos determinados por los países que conceden preferencias arancelarias unilateralmente.

Los formularios de los Certificados de Origen contarán con seguridades especiales para todos los esquemas y acuerdos comerciales. Estos formularios con características de seguridad serán confeccionados y usados por las Entidades Habilitadas que se designen por el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior, mismos que se confeccionarán en las Imprentas Autorizadas como el Instituto Geográfico Militar.

Los certificados de origen preferenciales se registrarán por las normas de origen de los Acuerdos o esquemas comerciales vigentes.

Los certificados de origen no preferenciales se regula conforme el Acuerdo de Normas de Origen de la OMC, y su ámbito de aplicación comprende el tratamiento de la nación más favorecida, los derechos antidumping y compensatorios, las medidas de salvaguardia, las prescripciones en materia de marcas de origen, las compras del sector público, los cupos arancelarios y las restricciones y prohibiciones de importación.

También se otorgarán por razones como: protección al consumidor, normas técnicas, sanitarias y fitosanitarias, y los embargos comerciales.

Artículo 2.- Para solicitar una expedición o visado del Certificado de Origen, se deben remitir a las entidades habilitadas, conforme el formato correspondiente que contará en el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior.

Artículo 3.- La fecha de certificación deberá ser coincidente o posterior a la fecha de emisión de la factura comercial. Para los fines de la certificación de origen, en todos los casos, la factura comercial deberá adjuntarse conjuntamente con el certificado de origen, o según lo establezca el Acuerdo o esquema preferencial. Para facilitar la obtención del certificado de origen para las exportaciones de flores y Petróleo crudo se podrá adjuntar factura provisional.

Artículo 4.- Para la emisión de los certificados de origen se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable y con el siguiente procedimiento:

- a) Estar registrado como exportador en la Ventanilla Única Ecuatoriana.
- b) El exportador, tendrá que realizar la Declaración Juramentada de Origen de su producto en la Ventanilla Única Ecuatoriana.

- c) Solicitar el certificado de origen en la Ventanilla Única Ecuatoriana, que contará con la opción de asignar a cualquiera de las Entidades Habilitadas designadas por el Ministerio de Comercio Exterior, según el ámbito del universo arancelario y el país de destino de exportación y régimen de origen, adjuntando la factura comercial correspondiente.
- d) La Entidad Habilitada podrá conforme el perfil de riesgo, establecido mediante resolución de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, realizar una inspección de procesos productivos en la planta de la empresa exportadora/productora para confirmar el origen del producto exportado.
- e) La Entidad Habilitada, posteriormente emitirá un Informe de inspección, que verifica la declaración juramentada de origen, en caso de ser favorable se aprobará el Certificado de origen en el Sistema de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO).
- f) Finalmente se entrega el Certificado de Origen al Exportador.

Artículo 5.- Podrán emitirse certificados de origen posteriores al embarque, de manera excepcional, mismos que para su emisión deberá remitirse la siguiente documentación:

- a) Carta de solicitud que justifique el motivo de su petición.
- b) Documento de expedición directa (carta de porte, guía aérea, Bill of lading).
- c) La solicitud sólo podrá ser emitida hasta dos meses posteriores al embarque.

El costo por la emisión del certificado de origen posterior al embarque, será el doble de la tarifa del certificado de origen convencional.

Artículo 6.- La solicitud de un certificado de origen preferencial estará sujeta a rechazo de la Entidad Habilitada en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la fecha de la solicitud del certificado de origen sea anterior, a la que refleja la Factura comercial.
- b) Cuando exista inconsistencia de datos registrados en la factura comercial con los registrados en el certificado de origen como descripción del producto, cantidades, precio FOB, nombre del consignatario final, peso, entre otros.
- c) El certificado de origen cuando el exportador no haya realizado previamente una Declaración Juramentada de Origen.
- d) Cuando el producto exportado no reúna las características necesarias según la normativa de origen de los acuerdos comerciales suscritos para ser considerado de origen ecuatoriano.

Artículo 7.- La tarifa máxima del servicio por emisión de certificados de origen para Entidades Habilitadas Públicas para los sistemas comerciales SGP, SGPC y no preferenciales para terceros países y otros acuerdos que se suscriban será de hasta diez dólares de los Estados Unidos de América.

Para las Entidades Habilitadas Públicas y Privadas se establece el valor de hasta diez dólares de los Estados Unidos de América como tarifa máxima por concepto de emisión de certificados de origen para los Acuerdos CAN, ALADI, Guatemala y demás acuerdos que se suscriban y sean autorizados a emitir. Las Entidades Habilitadas Privadas no están autorizadas a emitir los certificados de origen SGP, SGPC.

CAPITULO II ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS

Artículo 8.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen tiene a su cargo el administrar los procesos de certificación y verificación de origen preferencial y no preferencial, proponer políticas públicas, normas, planes, programas, proyectos y estrategias orientados a la gestión del sistema nacional de verificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación que incluye políticas, normas, sistemas informáticos, procesos de certificación, reportes gerenciales, administración de la base de datos, administración y calificación de entidades habilitadas, en concordancia con las políticas y objetivos nacionales; con las normas y acuerdos internacionales vigentes.

La verificación y certificación del origen de los productos de la pesca y acuicultura, le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca y a las Entidades Habilitadas autorizadas para ejercer esta actividad, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y los anexos correspondientes.

La certificación y verificación de origen de hidrocarburos estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífera (ARCH) conforme se establece el Reglamento de Aplicación del Libro IV del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en Materia de Política Comercial, sus Órganos de Control e Instrumentos.

Artículo 9.- Corresponde a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, lo siguiente:

- a) Habilitar e inhabilitar, según corresponda a entidades públicas y privadas, incluyendo la notificación a las autoridades gubernamentales competentes de los países contratantes conforme la normativa aplicable;
- b) Amonestar y suspender a las entidades habilitadas, por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa de origen.
- c) Habilitar, suspender o cancelar a funcionarios que certifican origen;
- d) Establecer la tarifa máxima del servicio de emisión de los certificados de origen;

- e) Coordinar y cooperar con los organismos y autoridades de los países que conformamos asociaciones o bloques comerciales en los procedimientos y gestión informática de los sistemas que certifican origen.
- f) Apoyar técnicamente con propuestas a la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales en la negociación en el régimen de origen en los Acuerdos y convenios internacionales.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Origen, las siguientes atribuciones:

- a) Administrar el Sistema de Gestión de Certificación de Origen (SIGCO) que permita contar con información actualizada, mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia, eficacia, transparencia y simplicidad del sistema, el mismo que se complementará con la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) del Sistema Informático ECUAPASS del SENA;E;
- b) Autorizar y regular la emisión de Certificados de Origen a las Entidades Habilitadas, y las Declaración Juramentada de Origen (DJO);
- c) Establecer y difundir instructivos o manuales de procedimientos que permitan a las entidades habilitadas fortalecer la operatividad de la certificación y verificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación;
- d) Realizar un cronograma anual de capacitación para las Entidades Habilitadas públicas y privadas a nivel nacional, en temas relacionados a la verificación, inspección y certificación de origen;
- e) Comprobar, supervisar y asesorar la correcta verificación y certificación de origen por parte de las Entidades Habilitadas;
- f) Atender las consultas de aplicación de la normativa de origen y canalizar las mejoras pertinentes;
- g) Evaluar periódicamente a los funcionarios de las Entidades Habilitadas públicas y privadas;
- h) Verificar el cumplimiento de la normativa de origen y su certificación en los convenios, acuerdos comerciales para el desarrollo y acuerdos de integración.
- i) Solicitar a las Entidades Habilitadas la información que se considere pertinente, para fines de comprobación y supervisión; y,
- j) Establecer reportes de inteligencia y reportes estadísticos de productos y encadenamientos productivos por medio de cubos de información de las declaraciones juramentadas y de los certificados de origen;
- k) Prestar el apoyo técnico necesario a la Coordinación de Normatividad y Controversias Internacionales, en los procesos de defensa comercial por retaliaciones por dudas de origen que otros países inicien.

Artículo 11.- La Subsecretaría de Normatividad y Controversias Internacionales a través de la Coordinación de Normatividad y Controversias Internacionales, ejercerá la representación de los intereses del Estado Ecuatoriano en materia de origen en el ejercicio pleno de los derechos del Estado en las controversias sobre temas de origen con otros países; recibirá y contestará cualquier controversia o inconveniente que se produzca en relaciones comerciales internacionales con los países que el Ecuador mantiene acuerdos y convenios internacionales.

TÍTULO II DE LA HABILITACIÓN DE ENTIDADES Y SU ALCANCE

CAPÍTULO I DEL OTORGAMIENTO

Artículo 12.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, podrá habilitar a entidades públicas o privadas para que verifiquen y certifiquen el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación y establecer el ámbito geográfico y jurisdicción, así como de los productos a certificar.

Artículo 13.- Las Entidades interesadas en obtener la habilitación, deberán presentar una solicitud de habilitación a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, acompañada del formulario que conste en el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios de Comercio Exterior, debidamente llenado y con la documentación correspondiente en la que justifique la necesidad de contar con una nueva entidad habilitada en el sector que solicita operar. Los documentos a ser entregados son los que se determinan en el indicado Anexo.

Artículo 14.- Las Entidades interesadas en obtener la habilitación, deberán contar mínimo con lo siguiente:

- a) Infraestructura de servicio y atención del sector exportador, capacidad de mantener operativas oficinas debidamente equipadas con redes, conexiones locales y externas, y acceso a Internet. Los requisitos técnicos y de infraestructura que constan de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior.
- b) La Disponibilidad de recursos humanos (mínimo dos funcionarios) capacitados en normativa de origen, tener conocimiento en contabilidad de costos y del proceso productivo de uno o varios sectores exportadores a certificar.
- c) Una vez recibida la nómina de los funcionarios para los que solicita su habilitación con sus respectivas hojas de vida y certificados conforme al formato establecido por este Ministerio, deberán aprobar los exámenes de evaluación correspondientes.
- d) Entregar una garantía por USD 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América), que asegure el cumplimiento de las obligaciones pertinentes, mediante una de las formas estipuladas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 15.- Para habilitar las entidades en la certificación de productos con valor agregado nacional, se debe acreditar la experticia y disponibilidad de personal en las áreas como: alimentos frescos o procesados, productos farmacéuticos o químicos, biotecnología (bioquímica y biomedicina), metalmecánica, plásticos o caucho sintético, confecciones y calzado, agroforestal y sus productos industrializados.

Para la evaluación de los organismos, instituciones o gremios que solicitan habilitarse para certificar origen, se considerará como criterio adicional que estos deben tener entre sus afiliados o miembros directos a exportadores; y contar en sus bases de datos con los perfiles comerciales de estas empresas exportadoras a las cuales posteriormente certificarán origen.

Artículo 16.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior analizará y comprobará la solicitud, el formulario y los documentos remitidos por el solicitante, para cuyo efecto la Dirección de Origen emitirá informe técnico de verificación e inspección de las instalaciones; para que en el plazo de hasta veinte días calendarios, contados a partir de la recepción de la solicitud de habilitación, aprobará o negará la solicitud mediante resolución motivada.

Sin perjuicio de la habilitación concedida, los servidores y servidoras de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior inspeccionarán las instalaciones de las entidades habilitadas las veces que sea necesario para garantizar el servicio al sector exportador.

Se podrá habilitar a una nueva entidad en una zona geográfica donde ya otra entidad esté certificando, en función de mejorar el servicio al sector productivo.

Artículo 17.- La Resolución de habilitación será suscrita por el Subsecretario(a) de Servicios al Comercio Exterior; cuyo texto deberá contener lo siguiente:

- a) Identificación de la entidad habilitada;
- b) Ámbito de productos que serán objeto de verificación y certificación del origen, especificando los sectores y jurisdicción de los productivos autorizados en el ámbito arancelario;
- c) Especificación de Acuerdo(s) y/o regímenes de origen, bajo los cuales pueden emitir certificados de origen preferenciales;
- d) Período por el cual se confiere la habilitación; y,
- e) Cualquier otra especificación que sea necesaria.

CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES HABILITADAS

Artículo 18.- Las Entidades Habilitadas únicamente podrán certificar origen de las mercancías ecuatorianas de exportación para los esquemas comerciales y ámbito arancelario determinadas en la Resolución de habilitación, conforme lo permite el esquema o acuerdo comercial respectivo.

Se reserva a las Entidades Habilitadas públicas la certificación de origen que se emitan a la Unión Europea, Federación Rusa y demás países otorgantes del SGP.

Artículo 19.- Son obligaciones de la Entidad Habilitada:

- a) Emitir certificados de origen a través del Sistema de Gestión de Certificados de Origen (SIGCO), que se interconecta con la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) del ECUAPASS, mediante el usuario otorgado por la Dirección de Origen en el formato impreso o digital en concordancia con las normas de origen de los Acuerdos Comerciales que así lo establezcan y conforme las disposiciones de este Ministerio. El sistema informático otorgará un número secuencial y único a cada certificado de origen.
- b) Certificar el origen de las mercancías ecuatorianas de exportación en el ámbito arancelario autorizado de conformidad con la normativa y los acuerdos comerciales vigentes. En los posteriores acuerdos comerciales que suscriba el Ecuador con otros Países, regirán mediante la respectiva Resolución emitida por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior.
- c) Emitir certificados de origen solo de la jurisdicción en la cual están autorizados de acuerdo a la sectorización de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior, la misma que podrá ser modificada mediante resolución.
- d) Compartir la responsabilidad con el exportador, en lo que se refiere a la veracidad de los datos consignados por él, sobre el origen de la mercancía.
- e) Comprobar la veracidad de las declaraciones juramentadas de origen registradas por el exportador en la Ventanilla Única Ecuatoriana, mediante verificación documental o mediante proceso de inspección, el criterio de verificación será por el perfil de riesgo del producto.
- f) Publicar la nómina de los funcionarios habilitados para verificar y certificar el origen.
- g) Solicitar a la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior se tomen las respectivas pruebas de conocimiento cuando se requiera habilitar a funcionarios que certifiquen origen.
- h) Remitir los documentos correspondientes luego de su aprobación debidamente llenados y firmados en los formularios de registro de firmas de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior.
- i) Cumplir con el Programa Anual de inspecciones para verificar el origen de las mercancías certificadas, conforme la declaración juramentada de origen, y de acuerdo a las disposiciones que emita para el efecto la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior.
- j) Capacitar a exportadores y apoderados sobre regímenes de origen y procedimientos contemplados en la normativa vigente, por lo menos una vez en el año.

k) Garantizar la participación de sus funcionarios en programas de capacitación y/o evaluación propuestos por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen y cumplir con un mínimo de 30 horas en temas relacionados al comercio exterior y normas de origen, las cuales tienen que estar certificadas y ser remitidas a la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior en enero del próximo año.

- l) Realizar consultas a la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior antes de emitir el certificado de origen en caso de duda en la aplicación de la normativa de origen.
- m) Durante el Inicio de Procesos de Verificación de Origen, las Entidades Habilitadas están obligadas a remitir la información a la Autoridad Gubernamental de manera ordenada, completa, los documentos legibles y en los formatos especificados, en los plazos y tiempos dispuestos por la Autoridad.
- n) Mantener la garantía requerida vigente.
- o) Cumplir con las demás actividades que la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior les asigne en el ámbito de la certificación de origen.

Artículo 20.- La Entidades Habilitadas al haber sido calificadas como entidad certificadora de origen tendrán los siguientes derechos:

- a) Cobrar por el servicio de certificación de origen conforme las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y posteriormente por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, en base a la recomendación de la Dirección de Origen;
- b) Recibir la asesoría y capacitación por parte de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen en el ámbito de la normativa y procedimientos en el sistema informático de certificación de origen.

Artículo 21.- Para certificar origen de productos de la pesca fresca comprendidos en el Capítulo 03 del Sistema Armonizado, las Entidades Habilitadas previa la emisión deberá contar con el certificado de captura legal de la embarcación y trazabilidad del producto emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Para los productos de conservas de pescado, la materia prima, el pescado también cumplirá los requisitos de pesca conforme la normativa aplicable.

Artículo 22.- Para la certificación de los productos acuícolas que se exporten bajo los esquemas comerciales SGP y SGPC, las únicas Entidades Habilitadas para la emisión de los Certificados de Origen será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca o las que habilite la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior.

Artículo 23.- Las Entidades Habilitadas privadas están impedidas de certificar origen de los productos provenientes de cueros y pieles clasificadas en las subpartidas arancelarias 4101.20.00.00; 410150.00.00;

4101.90.00.00; 4103.90.00.00; 4104.11.00.00 y 4104.49.00.00, de conformidad con la Resolución 402 del COMEXI, publicada en el Registro Oficial No. 222 de 29 de noviembre del 2007.

Artículo 24.- Para la Certificación de los productos acuícolas que se exporten bajo los esquemas comerciales CAN, ALADI, MERCOSUR y Acuerdo con GUATEMALA, lo podrán hacer las Entidades Habilitadas Privadas siempre que los productores y exportadores estén debidamente registrados en la Subsecretaría de Acuicultura y cuenten con los registros de movilización de los productos por cada embarque que indique la trazabilidad y origen de los mismos de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior y en la Declaración Juramentada de Origen.

Artículo 25.- Para la Certificación de los productos de hidrocarburos o sus derivados clasificados en el capítulo 27, excepto lubricantes, sólo es de competencia exclusiva de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrfica (ARCH).

Artículo 26.- Para las entidades habilitadas privadas una vez que hayan cumplido el plazo de vigencia de la habilitación, el período se renovará automáticamente sólo por el siguiente período consecutivo. Para el caso que deseen continuar con la certificación y verificación de origen de las mercancías ecuatorianas de exportación, deberán presentar, por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, una nueva solicitud de renovación con la documentación actualizada que contenga:

- a) Datos generales de la entidad;
- b) Nombre o razón social;
- c) Representante legal;
- d) RUC;
- e) Página Web;
- f) Correos electrónicos de contacto;
- g) Dirección de oficina principal y sucursales: (incluir ciudad y Provincia);
- h) Teléfonos;
- i) Disponibilidad de Recursos Humanos, formación por funcionario, cursos específicos en normativa de origen y experiencia.

De no presentarse la solicitud de renovación en el plazo antes citado, se entenderá que la Entidad Habilitada no desea continuar con su habilitación para la emisión y certificación de origen y por lo tanto será deshabilitada al término del plazo de habilitación, para lo cual la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen notificará de este particular a los organismos correspondientes.

CAPITULO III DEL FUNCIONARIO HABILITADO

Artículo 27.- Son funcionarios habilitados quienes presten servicios en una Entidad Habilitada ya sea pública o privada que deban cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Poseer título profesional en las áreas de comercio exterior, ingenierías industriales, químicas, agrícolas o afines y conocimiento en temas de normas de origen;
- b) Aprobar la evaluación periódica que la Dirección de Origen realice a los aspirantes sobre normas de origen establecidas en los Acuerdos vigentes; y
- c) Suscribir el compromiso de confidencialidad;

Cumplido los literales anteriores, se procederá a acreditar ante los Organismos correspondientes a través de la Dirección de Origen del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 28.- Los funcionarios de las Entidades tanto públicas como privadas, que por sus funciones tengan acceso a las Declaraciones Juramentadas de Origen, así como a información relativa a la verificación de origen de las mercancías y su posterior certificación, están obligados a observar las disposiciones legales sobre la seguridad y confidencialidad de la referida información, para lo cual deberán suscribir los correspondientes compromisos de confidencialidad con sus respectivas instituciones de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior, los mismos que deberán ser remitidos a la Dirección de Origen.

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I DEL SISTEMA INFORMATICO DE GESTION DE CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 29.- Se establece la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior en el Sistema Informático ECUAPASS para el ingreso de las declaraciones juramentadas de origen (DJO) y la elaboración de los certificados de origen por los operadores de comercio exterior, como un sistema automatizado integrado a nivel nacional de certificación de origen, que permita contar con información actualizada y con mecanismos de auditoría y control para garantizar la credibilidad, eficiencia y simplicidad del sistema.

La Dirección de Origen mantendrá el Sistema de Gestión de Certificados de Origen SIGCO, el mismo que interactúa con el sistema de la Ventanilla Única Ecuatoriana y será la herramienta de acceso para la verificación y aprobación de los certificados de origen por parte de la Autoridad Gubernamental competente y de las Entidades Habilitadas públicas y privadas.

Artículo 30.- En el Sistema Informático de la Ventanilla Única Ecuatoriana del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador actuarán los siguientes perfiles de operadores de comercio exterior para certificación de origen:

APODERADO: Se denomina Apoderado a la persona que tiene la capacidad jurídica para actuar en nombre y por cuenta de otra. Contar con el documento de apoderamiento que requiere de la aprobación de la Dirección de Origen.

COMERCIALIZADOR: es un agente económico cuyo principal objetivo es comprar un bien determinado en el mercado y venderlo a consumidores finales. La autorización la otorga el Exportador o Apoderado.

PRODUCTOR: es una persona natural o jurídica que mediante un proceso obtiene, elabora o fabrica un producto a comercializar.

EXPORTADOR: es una persona natural o jurídica que exporta productos que pueden ser producidos por él o por otro, y que mantiene una relación contractual con los productores. La Elaboración de la DJO lo puede realizar el exportador o apoderado, usando la respectiva firma electrónica (Token).

ENTIDAD HABILITADA.- Entidad Pública o Privada que recibe habilitación para certificar origen, dicha habilitación constituye una delegación de la autoridad gubernamental competente.

CAPITULO II DE LA DECLARACION JURAMENTADA DE ORIGEN

Artículo 31.- Se establece como requisito previo a la emisión de un certificado de origen la elaboración de una declaración juramentada de origen (DJO) por parte del productor, exportador o apoderado, en la que se especifique que la mercancía a exportarse cumple con la normativa de origen establecida en los Acuerdos Comerciales suscritos y esquemas que unilateralmente conceden preferencias arancelarias al Ecuador.

La declaración juramentada de origen (DJO) deberá estar registrada y vigente en el Sistema Informático de la VUE que interactúa con el SIGCO del Ministerio de Comercio Exterior.

Artículo 32.- Los datos consignados en las DJO e ingresadas a la VUE, son de responsabilidad del exportador o apoderado, siendo responsabilidad de la Entidad Habilitada que emite el certificado validar la DJO que esté llenada conforme la normativa del acuerdo o esquema comercial.

Para realizar la declaración juramentada de origen referida en el artículo anterior, se utilizará el formato que consta en la VUE, la misma que se formalizará a través de la firma electrónica del exportador o apoderado, cuyo instructivo de llenado constará de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior.

Artículo 33.- La declaración juramentada de origen deberá llenarse y registrarse por cada sub-partida arancelaria y producto. Tendrá la validez de dos años, o el plazo que señale el Acuerdo o esquema Comercial correspondiente, salvo que antes de dicho plazo se modifiquen las condiciones de producción o la información señaladas en ella.

La DJO, podrá tener una tolerancia de hasta un máximo de 10% (diez por ciento) en caso de variación en los datos proporcionados por el productor, en cuanto a precios de insumos, materias primas, o precios FOB de la mercancía o producto final de exportación. En caso que los insumos, proveedores o procesos productivos cambien, se deberá actualizar inmediatamente la declaración juramentada de origen. La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior reglamentará mediante resolución aquellos productos que pudieran tener una tolerancia distinta por su volatilidad en precios o estacionalidad.

Artículo 34.- Las Entidades Habilitadas, la Dirección de Origen y sus Coordinaciones Zonales brindarán asesoría al usuario exportador en el trámite de declaraciones juramentadas de origen.

CAPITULO III DE LA VERIFICACION

Artículo 35.- Los funcionarios de las entidades habilitadas públicas y privadas deberán realizar visitas de verificación de origen a las empresas con el objeto de comprobar la veracidad de la Declaración Juramentada de Origen - DJO, conforme a las directrices que remitirá anualmente la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior o en los casos que las Entidades Habilitadas consideren necesario.

Las Entidades Habilitadas y/o la Dirección de Origen podrán suspender o cancelar las Declaración Juramentada de Origen en caso de existir inconsistencias o errores tales que invaliden el certificado de origen conforme las directrices impartidas por la Dirección de Origen. La verificación de las DJO's cumplirá un programa de verificación de productos conforme los certificados emitidos a dicha empresa y producto. La cancelación se realizará mediante acto motivado y contendrá en el sistema informático un registro del motivo de la misma para los procesos de auditoría y control. Con el perfil de Director del SIGCO se podrá cancelar o suspender las declaraciones juramentadas.

La Dirección de Origen establecerá los formatos de informes de verificación de origen, que deberán remitirse en formato físico dentro de los primeros cinco días de cada trimestre, hasta que esté implementado el módulo de registro del informe de implementación en el sistema informático SIGCO, cuya actualización en el sistema será inmediata una vez efectuada la inspección a la empresa.

Artículo 36.- Para verificar la Declaración Juramentada de Origen de los productos primarios y artesanías cuyo criterio de origen es "enteramente obtenido" o "íntegramente producido" se realizará de la siguiente manera:

Las Entidades Habilitadas públicas y privadas deberán cumplir las visitas de verificación de conformidad con el programa establecido por la Dirección de Origen, según el criterio de riesgo y selectividad.

Para el caso de los productos agropecuarios, de la pesca, acuicultura cuyo criterio de origen es "enteramente obtenido" o "íntegramente producidos", la verificación será documental, basado en los certificados conferidos por

AGROCALIDAD y/o las Subsecretarías de Recursos Pesqueros y/o Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (MAGAP).

Para el caso de hidrocarburos o minerales las visitas de verificación se realizarán cuando existan dudas de origen de los países importadores sobre la legalidad y autenticidad de los certificados de origen y de los productos exportados.

Para los demás productos se podrá realizar mediante inspección en la planta dependiendo del perfil de riesgo del producto.

Artículo 37.- Una vez identificada la novedad o inconsistencia suscitada durante la verificación que realicen las Entidades Habilitadas o la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen, a las Declaraciones Juramentadas de Origen que se encuentren registradas en la Ventanilla Única Ecuatoriana-VUE, se procederá a notificar mediante un documento oficial o vía correo electrónico a los exportadores o productores de la novedad, inconsistencia o errores que podrían invalidar el certificado de origen; y de forma paralela procederá a suspender la Declaración Juramentada de Origen en el sistema.

El exportador en el término de 5 días remitirá los soportes necesarios que justifiquen el origen del producto a exportarse.

La DJO podrá suspenderse además, cuando el producto registrado en esa declaración se encuentra dentro de un proceso de investigación para confirmar que cumple origen ecuatoriano; mismo que estará suspendida hasta que se compruebe dicha condición.

Una vez analizada la información reciba por parte del productor o exportador se resolverá a través de un informe técnico emitido por la entidad habilitada mismo que será dirimido o verificado por la Dirección de Origen.

El exportador podrá presentar su reclamo en torno a la suspensión ante la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, quien resolverá en mérito de la información que conste en el expediente respectivo.

Artículo 38.- Las Declaraciones Juramentadas de Origen podrán cancelarse cuando ha existido un incumplimiento de la normativa de origen debidamente comprobado, a través de un acto motivado, o cuando finalice el plazo de vigencia de la misma.

El exportador podrá presentar su reclamo en torno a la cancelación ante la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, quien resolverá en mérito de la información que conste en el expediente respectivo.

Artículo 39.- Resoluciones Anticipadas.- El Ministerio de Comercio Exterior a través de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, emitirán resoluciones anticipadas por escrito previo a la exportación de una mercancía, ante la solicitud escrita de un exportador, sobre la base de los hechos y circunstancias suministrados por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para procesar una solicitud para una

resolución anticipada, referida a si una mercancía califica como una mercancía originaria de acuerdo con las disposiciones establecidas en Tratado o Acuerdos Comerciales.

La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior emitirá resoluciones anticipadas después de recibir una solicitud escrita, siempre que el solicitante haya enviado toda la información necesaria. La emisión de la resolución anticipada de determinación de origen de una mercancía se realizará dentro de 30 días hábiles.

La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior dispondrá que las resoluciones anticipadas entrarán en vigencia desde su fecha de emisión o cualquier otra fecha especificada en esa resolución, al menos por un año, siempre que los hechos o las circunstancias en las cuales está basada la resolución no hayan cambiado.

Una vez emitida la resolución anticipada podrá modificarse o revocarse, por el ente gubernamental cuando los hechos o las circunstancias prueben que la información en la cual está basada la resolución anticipada es falsa o imprecisa.

La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior pondrá a disposición pública sus resoluciones anticipadas, sujeto a los requisitos de confidencialidad en nuestra legislación interna, para efectos de promover la aplicación consistente de las resoluciones anticipadas a otras mercancías.

Si un solicitante entrega información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes en su solicitud para una resolución anticipada o no actúa en concordancia con los términos y condiciones de la resolución, se aplicará las medidas apropiadas, incluyendo las acciones administrativas, civiles; penales u otras sanciones en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 40.- Para los procesos de verificación de origen iniciados por los países miembros de la Comunidad Andina, los exportadores podrán requerir tratamiento confidencial sobre la información proporcionada, en cuyo caso deberá justificar su petición acompañada de un resumen no confidencial, el cual formará parte del expediente público.

Los requerimientos de información se originan por el país importador y deberá notificarlos a través de un documento oficial al Ministerio de Comercio Exterior del país Exportador y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, cumpliendo así las formalidades especificadas en la Decisión 416, para el caso de los países miembros de la Comunidad Andina.

En el caso de los otros países con los cuales el Ecuador no tiene acuerdos comerciales los productos o exportador deberá elaborar una DJO vinculada a cualquier esquema comercial y cuando se tenga duda de la información el productor o exportador enviará un oficio a la Dirección de Origen para la verificación a posteriori.

Los documentos o información solicitada se detallarán de conformidad con los Anexos que se emitirán mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior.

CAPITULO V DE LOS INICIOS DE PROCESOS DE VERIFICACIÓN DE ORIGEN

Artículo 41.- En el momento de existir dudas acerca de la autenticidad de la certificación o presunción de incumplimiento de las normas establecidas en Decisiones o Acuerdos aplicados a un certificado de origen emitido por las autoridades gubernamentales competentes o las entidades habilitadas para tal efecto, se estará sujeto a las siguientes reglas:

- 1.- En caso de la solicitud de inicios de procesos de verificación de origen por parte del País Miembro de la Secretaría General de la Comunidad Andina o de un país miembro de ALADI, por aparente Retaliación Comercial, serán atendidos directamente por la Coordinación de Normatividad y Controversias Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior.
- 2.- En caso de la solicitud de procesos de verificación de origen por parte del País Miembro Importador por dudas de origen razonables, serán atendidas por la Dirección de Origen de la Subsecretaría de Comercio y Servicios al Comercio Exterior.

El procedimiento para el proceso de verificación de origen constará de conformidad con el Anexo que emitirá mediante Resolución el Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior.

TITULO III DE LAS SANCIONES E INHABILITACIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 42.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior podrá aplicar sanciones a los funcionarios habilitados y/o entidades habilitadas, por incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de la normativa de origen de la siguiente manera:

- a) Con amonestación por escrito;
- b) Con suspensión de la habilitación para certificar origen por el lapso de un año;
- c) Con cancelación por dos suspensiones en el período de cuatro años, por incumplimiento en la aplicación de la normativa de origen.

La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, mediante comunicación escrita iniciará proceso administrativo, debidamente motivado y respetando el debido proceso, para cuyo caso notificará al funcionario o entidad habilitada para que en el término de 10 días presente los descargos correspondientes, mismo que analizará y de ser el caso notificará a la entidad y al funcionario habilitado la amonestación o sanción correspondiente, la misma que regirá a partir de la fecha de su notificación, sin perjuicio de las acciones y recursos a que tenga derecho.

La interposición de cualquier recurso, de conformidad del artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

CAPITULO II DE LA INHABILITACION DE LA ENTIDAD HABILITADA Y/O FUNCIONARIO HABILITADO

Artículo 43.- Las habilitaciones a entidades referidas en este reglamento, quedarán sin efecto por las siguientes causas:

- a) Por renuncia a la habilitación por parte de la Entidad Habilitada;
- b) Por incumplimiento mayor al 10% del plan de capacitaciones;
- c) Por incumplir en dos ocasiones en el período de dos años consecutivos de la ejecución del programa de inspecciones elaborado por la Dirección de Origen;
- d) Por haber sido sancionada con tres amonestaciones por escrito en el período de cada habilitación;
- e) Por haber certificado origen incumpliendo la normativa nacional, respecto de los acuerdos comerciales suscritos por el Ecuador y la de los países que conceden preferencias arancelarias unilaterales, y que dicho incumplimiento por parte de los funcionarios de las entidades habilitadas haya generado acciones calificadas como dolosas determinadas por un juez competente, por parte de los funcionarios de las Entidades Habilitadas. En el caso de entidades habilitadas que hubieran emitido certificados de origen en las condiciones anteriormente mencionadas, será suspendido durante un plazo de doce (12) meses a partir de la aplicación de la sanción;
- f) En caso de reincidencia, la entidad será inhabilitada definitivamente para emitir certificados de origen

Artículo 44.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior cancelará la habilitación del funcionario de la entidad habilitada, en los siguientes casos:

- a) Por petición de la entidad habilitada que solicitó su habilitación;
- b) Por dejar de pertenecer a la entidad habilitada, situación que deberá ser notificada en forma inmediata al Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a través de la Dirección de Origen;
- c) Por haber sido suspendido con dos amonestaciones en el período de un año o por incumplimiento grave de la normativa de origen;

El funcionario habilitado se suspenderá por seis meses, por las siguientes causales:

- a) Por legalizar certificados de origen sin observar la normativa legal y reglamentaria vigente, previa notificación escrita a la entidad habilitada, sin perjuicio de que a criterio de la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, se inicien las acciones legales correspondientes.
- b) Por no haber aprobado la evaluación periódica requerida por la Autoridad Gubernamental competente en materia de origen;

Artículo 45.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior notificará a los organismos internacionales respectivos, la inhabilitación de funcionarios o Entidades Habilitadas, a través del órgano de enlace.

TITULO III DE LA IMPUGNACIÓN

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 46.- Todos los administrados que se consideren afectados por algún acto administrativo emitido en aplicación del presente Reglamento, tendrán derecho a presentar sus reclamaciones conforme el procedimiento establecido en el presente capítulo.

Artículo 47.- El administrado presentará el respectivo reclamo o impugnación ante el Viceministro de Políticas y Servicios de Comercio Exterior, en el término de 5 días contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que motivó su reclamación; mismo que deberá acompañar de todos los documentos que motiven su impugnación.

Artículo 48.- La impugnación que presente el administrado deberá contener mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación clara y precisa del impugnante;
- b) Identificación clara y precisa del acto que se impugna;
- c) Fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la impugnación, en forma clara y precisa;
- d) Documentos probatorios debidamente certificados o notariados;
- e) Determinación clara y precisa del lugar y/o correo electrónico para notificaciones; y,
- f) Firma del impugnante

Artículo 49.- El Viceministro de Políticas y Servicios de Comercio Exterior podrá solicitar informes técnicos a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior o a la Dirección de Origen a efectos de justifiquen de forma detallada la motivación del acto administrativo materia de la impugnación, mismo que deberá presentarse en el término máximo de cinco (5) días.

Artículo 50.- El Viceministro de Políticas y Servicios de Comercio Exterior resolverá en mérito de las pruebas aportadas por el impugnante y la información que conste

en el expediente respectivo, en el término máximo de 20 días contados a partir de la fecha de recepción de la impugnación.

Artículo 51.- La resolución de la impugnación será notificada al impugnante a través de los medios establecidos en su impugnación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, tendrá la facultad de expedir los correspondientes Anexos que se señalan en este Reglamento, mediante Resolución, previo informe técnico del Director (a) de Origen del Ministerio de Comercio Exterior.

SEGUNDA.- Para exportaciones de productos a Venezuela, el exportador deberá contar con el certificado vigente emitido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, y de haber cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0196-RE de fecha 12 de junio de 2013.

Las inspecciones a las empresas se realizarán bajo un perfil de riesgo establecido por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior.

TERCERA.- Cuando las Entidades Habilitadas públicas o privadas tengan conocimiento del cometimiento de un presunto delito, en relación al proceso de certificación de origen, deberá denunciar a las autoridades administrativas o penales correspondientes, así como informar sobre el particular a las Aduanas de destino, si se trata de una exportación realizada.

En el caso de las Entidades Habilitadas, a más de la obligación señalada en el inciso anterior, deberán informar a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior sobre las acciones tomadas ante las autoridades competentes.

CUARTA.- La Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, es la única dependencia autorizada para modificar los diseños de los formularios de certificados de origen al Instituto Geográfico Militar IGM.

Las Entidades Habilitadas deberán coordinar con la Dirección de Origen, la utilización de los formularios para certificar origen. Los procedimientos de control serán emitidos por la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior mediante resolución.

QUINTA.- Si en el proceso de impresión de los certificados de origen a cargo de la Dirección de Origen, calificados como especies valoradas, sufren algún daño o deterioro, los mismos deberán ser archivados en la secuencia respectiva, haciéndose constar su anulación, para fines de control y auditoria.

SEXTA.- La firma electrónica, (Token) se constituye en un requisito indispensable para operar en la VUE, tanto para el registro del productor o exportador, o en su calidad de apoderado o comercializador, requisito que será exigible en forma inmediata para la tramitación de certificados de origen bajo los formatos comerciales SGP,

SGPC, TP, CAN, ALADI, MERCOSUR y Acuerdo con GUATEMALA y posteriormente para la certificación de origen bajo los demás regímenes que estén a cargo de las Entidades Habilitadas.

SEPTIMA.- Archivo. Las Entidades Habilitadas luego del debido proceso de revisión, aprobación, aceptación y firma del certificado de origen, deberán contar con un archivo que contenga: Copia del Certificado Emitido, Factura Comercial y demás respaldos necesarios dependiendo del certificado otorgado.

Las Entidades Habilitadas deberán mantener registros mínimos y detallados de sus archivos, clasificados en tres tipos:

- a) Los registros y archivos relativos a empresas solicitantes de certificados de origen.
- b) Provisión de almacenamiento que afecta a dos áreas:
 - i) Existencia de formularios en blanco.
 - ii) Almacenamiento de aplicaciones de certificados junto con todos los justificantes pertinentes.
- c) Administración general y registros financieros de la entidad.

Todos los registros deben mantenerse bajo estricta seguridad para proteger la información comercial confidencial con las sanciones correspondientes por la divulgación.

Todas estas operaciones, mientras que la rutina en la naturaleza, son vitales para el buen funcionamiento de las operaciones de certificación en general.

Las copias de los documentos deberán ser archivados por el lapso de 5 años, para ello deberán contar con un sistema de respaldo y contingencia de los archivos, sea por medio digitalizado u otro medio que garantice la integridad de los mismos.

OCTAVA.- Se faculta a la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior a emitir normas y disposiciones que modifiquen el presente Reglamento. Dentro de las funciones de control y verificación, regulará y emitirá mediante Resolución los Requisitos Específicos que deben de cumplir los exportadores/productores para solicitar la emisión de certificados de origen a una Entidad Habilitada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Subsecretario (a) de Servicios al Comercio Exterior, expedirá los Anexos que se señalan en el presente Reglamento, en el plazo de 30 días laborables contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Con el fin de contar con las seguridades especiales en los formularios de los Certificados de Origen bajo los esquemas comerciales CAN, ALADI, MERCOSUR Y GUATEMALA, la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior implementará los

formularios con éstas seguridades en el plazo de 90 días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial.

TERCERA.- Para garantizar la disponibilidad del servicio de certificación de origen al sector exportador, el Sistema Informático de Certificación de Origen del Ministerio de Comercio Exterior (SIGCO) será utilizado como sistema de contingencia al Sistema informático de Origen que constará en el portal de la VUE.

CUARTA.- El Ministerio de Comercio Exterior dispondrá de un módulo en el Sistema SIGCO para el registro y control del programa de visitas anuales de verificación. Una vez habilitado en el Sistema SIGCO, no será necesario el envío de los informes físicos.

QUINTA.- El Sistema Informático de Gestión de Certificados de Origen SIGCO, permitirá a las Entidades Habilitadas, a través de un usuario otorgado por la Dirección de Origen, revisar las Declaraciones Juramentadas de Origen ingresadas por los exportadores y/o apoderados en la Ventanilla Única Ecuatoriana del Sistema ECUAPASS de la SENAE, como requisito previo para aprobar e imprimir y firmar los respectivos certificados de origen.

SEXTA.- Las habilitaciones que se otorgaron a las Entidades Habilitadas conforme la normativa anterior continuará vigentes hasta que la Subsecretaría de Servicios al Comercio Exterior, conforme las disposiciones del presente Acuerdo emitirá nuevas resoluciones de habilitación en un plazo no mayor de 90 días.

SEPTIMA.- Las Entidades habilitadas privadas en un plazo no mayor de treinta días presentaran garantías por el monto USD 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América)

DEROGATORIAS

Artículo UNICO.- Derogar el Acuerdo Ministerial 11 452 de 28 de noviembre de 2011, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 595 de 13 de diciembre de 2011, la Resolución No. 12 029, publicada en el registro Oficial 655 de 7 marzo de 2012 y cualquier norma de igual o menor jerarquía en norma de origen anterior al presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado en Quito, Distrito Metropolitano, 24 de octubre de 2014.

Comuníquese y publíquese.

f.) Juan Francisco Ballén Mancero, Ministro de Comercio Exterior subrogante.

Ministerio de Comercio Exterior.- Certifico que las 13 fojas que anteceden son fiel copia del original que reposa en el archivo de la Coordinación General Jurídica.- A los 31 de octubre de 2014.- f.) Ilegible.